



Urumita La Guajira, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE:	DAVID DE JESUS DAZA GUERRA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2023-00145-00

ASUNTO

A este Despacho Judicial le correspondió conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por DAVID DE JESUS DAZA GUERRA, con el objeto de que sea corregido el mismo en cuanto a las razones por el cual fue expedido el registro civil de nacimiento con NUIP 77.005.079, y se establezca nota marginal que el solicitante es hijo extramatrimonial del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA. y que se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN VILLANUEVA LA GUAJIRA comunicándoles la corrección.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Mediante auto del 18 de octubre del 2023 Efectuada la revisión pertinente, y con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso de la referencia, se procede a dictar providencia que, en derecho, corresponde solicitar pruebas de oficio teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 169 código general del proceso. ordenando por secretaria, se oficie a la notaria única del municipio de Villanueva La Guajira, para que certifique la destrucción del libro en donde se encontrada la inscripción del registro civil de nacimiento del Sr. DAVID DE JESUS DAZA GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.005.079, con el fin de corroborar los hechos que se aduce en el proceso de jurisdicción voluntaria que cursa en este despacho. y solicitar la parte actora con el fin de que remita al despacho partida de bautizo emitida por la Parroquia Santo Tomas de Villanueva La Guajira, esta debe ser original y autenticada por la Diócesis de Valledupar - cesar.

ANTECEDENTES

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes: menciona "textualmente el demandante"

PRIMERO: Mi representado, el señor DAVID DE JESUS DAZA GUERRA, nació el 5 de enero de 1956, en el Municipio de Villanueva, Departamento de la Guajira, hijo natural del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA.

SEGUNDO: Mi poderdante fue bautizado el día 25 de septiembre de 1956, en la Parroquia Santo Tomas de Villanueva, Departamento de la Guajira, el día 25 de septiembre de 1956, como hijo del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA. (Se aporta copia Partida de Bautismo)

TERCERO: Mi apadrinado fue registrado el día 11 de enero de 1973, con el nombre de DAVID DE JESUS DAZA GUERRA, como hijo natural, del señor



Única de Villanueva, Departamento de la Guajira (Se aporta copia Registro Civil de Nacimiento), registro de nacimiento este por desidia y descuido de dicha notaria se destruyó junto con todo el libro en el que se encontraba sentado.

CUARTO: Ante la Registraduría Municipal de Villanueva, Departamento de la Guajira, procedió a solicitar su reconstrucción, la cual al efectuarla no incluyeron datos necesarios para determinar su filiación paterna y materna.

QUINTO: El día 13 de mayo de 2022, día para el cual los padres del actor ya habían fallecido (Se aportan Registros Civiles de Defunción del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA), se inscribió la Reconstrucción de su Registro Civil de Nacimiento, instrumento en el que, primero, no se indica en nota marginal que se trata de la reconstrucción del Registro Civil de Nacimiento de 11 de enero de 1973, haciendo parecer que mi apadrinado no fue reconocido por sus padres pues solo hasta esa fecha fue registrado, y segundo, si bien se indica que es hijo del señor CARLOS GUILLERMO DAZA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 1.783.743 y la señora ENAPOMUSENA GUERRA, (Lo que es plenamente coincidente con sus apellidos en su Cédula de Ciudadanía) no se deja constancia de la calidad de hijo natural con la que fue inscrito el 11 de enero de 1973.

SEXTO: Por lo anterior, y al percatarse de tal error, mi apadrinado se presentó en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Villanueva, Departamento de la Guajira, a solicitar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de fecha de Inscripción 13 de mayo de 2022, en la que le fue informado que dicha corrección debía ser ordenada por un juez a través de un proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, se encuentran que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; **igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de**



esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto de la demandante DAVID DE JESUS DAZA GUERRA, con el objeto de que sea corregido el mismo estableciendo las razones por el cual fue expedido el registro civil de nacimiento con NUIP 77.005.079, y se establezca nota marginal que el solicitante es hijo extramatrimonial del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA y que se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN URUMITA LA GUAJIRA comunicándoles la corrección.

Ha de acudirse al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones;

cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no

impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o



en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Así mismo de las pruebas aportadas se encuentra 1) una Partida de Bautismo de la Parroquia Santo Tomas de Villanueva, Departamento de la Guajira, de mi apadrinado. 2) Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Villanueva, Departamento de la Guajira, con fecha de inscripción el 11 de enero de 1973, de mi apadrinado. Registro Civil de Nacimiento (Reconstrucción) de la Notaría Única de Villanueva, Departamento de la Guajira, con fecha de inscripción el 13 de mayo de 2022. 4) Copia de la Cédula de Ciudadanía 5) Partida de Bautismo de la Parroquia Santo Tomas de Villanueva, Departamento de la Guajira, de la señora JUDITH MARGOTH DAZA MOSCOTE, media hermana de del demandante, en la que constan los mismos datos del padre. 6) Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de San Juan, Departamento de la Guajira, con fecha de inscripción el 15 de febrero de 1971, de la señora JUDITH MARGOTE MOSCOTE DAZA, media hermana del demandante, en la que constan los mismos datos y firma del padre. 7) Registro Civil de Nacimiento (Corrección de la inscripción de fecha 15 de febrero de 1971) de la Notaría Única de San Juan, Departamento de la Guajira, con fecha de inscripción el 25 de octubre de 2022, de la señora JUDITH MARGOTE DAZA MOSCOTE, media hermana del demandante, en el cual existe nota marginal en la que se indica el porqué de la nueva inscripción. 8) Registro Civil de Defunción del señor CARLOS GUILLERMO DAZA, padre del demandante. 9) Registro Civil de Defunción de la señora ENAPOMUSENA GUERRA, madre del demandante.

en dichos documentos se evidencia y se logra establecer con claridad que el registro civil de nacimiento con número de NUIP # 77.005.079 que corresponde al señor DAVID DE JESUS DAZA GUERRA, fue reconstruido en base al registro civil de nacimiento con fecha de inscripción el 11 de enero de 1973 y partida básica 560105, así como también es necesario establecer en el espacio de notas marginales que el solicitante es hijo extramatrimonial del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA, tal como se puede probar con el registro civil de nacimiento (destruido) que esta anexado, partida de bautismo, expedida por la parroquia Santo Tomas de Villanueva, Libro 0043, Folio, 0279, Numero 0558, al contraponer el registro civil de nacimiento con número de NUIP # 77.005.079 da cuenta el despacho de la falencia de esta y que esta omisión o yerro afecta sustancialmente el estado civil de la persona.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección estableciendo las razones por el cual fue expedido el registro civil de nacimiento con NUIP 77.005.079, y se establezca nota marginal que el solicitante es hijo extramatrimonial del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA, toda vez que esta omisión al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho de la demandante, en efecto fueron aportados: registro civil de nacimiento (destruido) que esta anexado, partida de bautismo, expedida por la parroquia Santo Tomas de Villanueva, Libro 0043, Folio, 0279, Numero 0558, documentos con los cuales se demuestra que el registro civil de nacimiento objeto de corrección deriva su información de un registro anterior,



la Notaria que guarda el registro, así mismo es necesario establecer la nota marginal que permita demostrar que el solicitante es hijo extramatrimonial del señor CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA con la finalidad que el registro no solamente permita demostrar identidad si no también consanguinidad.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor DAVID DE JESUS DAZA GUERRA

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor DAVID DE JESUS DAZA GUERRA, con el número de NUIP 77.005.079 e Indicativo serial 61203776 en el sentido establecer en el espacio para notas Que dicho Registro Civil de Nacimiento fue expedido debido a la destrucción del Registro Civil de Nacimiento del 11 de enero de 1973, igualmente en mismo espacio de nota marginal, dejar Constancia que el señor DAVID DE JESUS DAZA GUERRA es hijo de los señores CARLOS GUILLERMO DAZA y la señora ENAPOMUSENA GUERRA.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, oficiase a la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL EN VILLANUEVA LA GUAJIRA, en el sentido de lo ordenado en el punto primero, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el número de NUIP 77.005.079 e Indicativo serial 61203776.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ